



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS**

**Magistrada Ponente:
AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA**

Aprobado en Acta N°. 10

San José de Cúcuta, tres de febrero de dos mil dieciséis.

Decide la Sala la solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹ Territorial Magdalena Medio, a nombre del señor Joaquín Sánchez Díaz.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 82 de la Ley de víctimas, la UAEGRTD actuando en nombre del señor Joaquín Sánchez Díaz presentó solicitud de Restitución y Formalización de Tierras² consagrada en la precitada disposición, a través de la cual se pretende, entre otros aspectos, se restituya el predio rural denominado “Las Flores” ubicado en la vereda Venecia del municipio de Rionegro, departamento de Santander, distinguido con matrícula inmobiliaria N°. 300-136615, código catastral 68615000100110148000, el cual tiene un área de 13ha, 5624 mts³ y presenta los siguientes linderos: NORTE: En longitud de 496,17 m del punto 5 a 9 con margen izquierda de la quebrada La Tigra. ORIENTE: En longitud total de 170,72 m del punto 9 a 8 con el predio de Jesús Arias y del punto 8 al 7 en longitud de 280,40 m con el predio de Pedro Pulido. SUR: En longitud total de 235,63 m del punto 7 a 6 con el

¹ En adelante UAEGRTD.

² Fls. 1 a 17 cdno. 1.

³ Según identificación realizada por el Igac, fl. 583-588 cdno. 3 Juzg., ratificada por la UAEGRTD, fl.604-606cdno. juz.



predio de Samuel Candela. OCCIDENTE: En longitud de 461,11 m del punto 6 a 5 con el predio de Octavio Machado. El inmueble presenta las siguientes coordenadas geográficas:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS EXTREMAS			
PUNTOS EXTREMOS	ID PUNTO	NORTE	ESTE
Extremo Norte	3	1069036,688	1320255,747
Extremo este	2	1069185,091	1320201,806
Extremo Sur	6	1068935,449	1319723,427
Extremo Oeste	5	1068736,272	1320139,302

Los fundamentos facticos de la presente solicitud se sintetizan de la siguiente manera:

1°. Al señor Joaquín Sánchez Díaz le fue adjudicado el predio solicitado en restitución mediante Resolución No. 1971 del 30 de septiembre de 1992 emitida por el extinto Incora (hoy Incoder), en virtud de la cesión que le realizó la señora Alix Rojas.

2°. La residencia del señor Sánchez Díaz junto a su esposa María Elida Sánchez de Sánchez, y sus hijos, Jorge, Adela y Mónica, fue fijada en dicho inmueble, además ejerció actos de señor y dueño con siembra de cultivos y tenencia de animales. En el mismo sitio residían, su padre, el señor Florentino Sánchez Núñez, y hermanos Cesar Sánchez y José David Sánchez Díaz.

3°. Desde el año 1992 el señor Sánchez Díaz y su hermano Cesar, fueron miembros de una junta de acción comunal, por lo que conocieron de la presencia de grupos guerrilleros a cuyos miembros tuvieron que dejar transitar por su predio para no tener conflicto con los mismos.

4°. En el año 1993 llegó a la región un grupo armado de autodefensas del Sur del Cesar –AUSAC-, lo cual propició enfrentamiento entre estos y los grupos guerrilleros, causando temor en la población civil



y especialmente en los miembros de la junta de acción comunal, a quienes señalaron y atacaron por endilgarles ser colaboradores de la guerrilla.

5°. El 30 de octubre de 1993, cuando Cesar, hermano del señor Joaquín, se dirigía a una reunión de la junta de acción comunal fue interceptado por las AUSAC y llevado junto con otras 15 personas por una carretera que pasa cerca del predio Las Flores, una vez el solicitante se enteró de ello, fue a solicitar su liberación, no obstante sin mediar palabra entre los miembros del grupo armado y él, estos abrieron fuego, por lo cual tuvo que correr y ocultarse en el rastrojo de una quebrada para salvar su vida.

6°. Infructuosamente el señor Joaquín Sánchez Díaz dio aviso a su padre y hermano José David para que buscaran a su hermano Cesar, entre tanto, él su esposa e hijos se ocultaron. Pasados 20 días desde la desaparición del mencionado pariente, el citado grupo fue a su casa para asesinarlo, pero éste pudo huir, dejando a su esposa e hijos, además integrantes del mismo grupo fueron donde el señor Florentino, su padre, para advertirle que debía vender el inmueble o atenderían contra la vida de sus familiares.

7°. Posteriormente, el solicitante huyó a Venezuela, y su esposa e hijos, se fueron para Bucaramanga. Un mes después, envió poder suscrito el 17 de enero de 1994 a su padre para que en su representación vendiera los derechos sobre el predio.

8°. Su hermano desaparecido fue ultimado, puesto que en febrero de 1994 encontraron sus restos óseos en una hacienda cercana al corregimiento de San Rafael.



9°. En representación del solicitante, el 17 de mayo de 1994 su padre suscribió promesa de compraventa con el señor Víctor Manuel Prieto Barrera, fijándose como precio la suma de seis millones quinientos mil pesos (\$6'500.000), la mitad se pagó al momento de la compra y el resto en cuotas.

10. Con fundamento en la promesa suscrita el Incora (hoy Incoder) expidió la Resolución No.1769 del 19 de septiembre de 1994, por medio de la cual revocó la N°. 1971 del 30 de septiembre de 1992⁴, que otorgó al peticionario y adjudicó el predio "Las Flores" al señor Víctor Manuel Prieto Barrera y su cónyuge Aminta Mora Pabón.

11. El señor Sánchez Díaz retornó al país, fijó su residencia familiar en la ciudad de Cúcuta, vive en condiciones socio- económicas precarias y depende de su hija Mónica.

Conformación del núcleo familiar del solicitante al momento de ocurrencia del hecho aducido como victimizante.

Según lo informado por el peticionario y del contenido de la resolución por la cual se decidió inscribirlo en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, su núcleo familiar para la época se encontraba conformado por su cónyuge María Elida Sánchez Sánchez, y sus hijos Jorge, Adela y Mónica Sánchez Sánchez.

La actuación procesal del juzgado instructor y la oposición.

El Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga admitió la solicitud, entre otras disposiciones,

⁴ Fl. 42-44



ordenó su publicación para los fines señalados en el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011,⁵ garantizándose de este modo el derecho de contradicción y defensa de terceros, llamado u oportunidad que no fue atendida por persona alguna.

Los señores Víctor Manuel Prieto Barrera y Aminta Mora Pabón,⁶ actuales propietarios del bien, contestaron oportunamente señalando como falsos los hechos que versan sobre la identidad del inmueble, su calidad de miembro de la junta de acción comunal, las amenazas a los miembros de esta, las circunstancias de modo de la muerte del hermano del actor, y las de su desplazamiento; confirmaron la suscripción de la promesa de venta con el padre del peticionario, así como la adjudicación, respecto de los restantes fundamentos fácticos señalaron que no les constan⁷.

Como medios exceptivos presentaron los que denominaron: “*FALTA DE FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO*”: sostuvieron, con fundamento en las declaraciones rendidas de manera extraprocésal por las señoras Amira Niño Barrera, viuda del extinto Cesar Sánchez Díaz, y Flor María Neira Acuña, que el solicitante no tiene la calidad de víctima del conflicto pues no hubo presión de parte de los grupos ilegales para que vendieran el inmueble. Agregó, que de las actas de la Junta de Acción Comunal de la vereda Venecia se puede constatar que ni él reclamante ni su hermano eran miembros de la misma.

“*VENTA REALIZADA EN EL JUSTO PRECIO DE LA COSA*”: afirmó que el solicitante adquirió el predio en disputa por el precio de tres millones de pesos (\$3'000.000.), por lo cual era un “magnífico” negocio para él su venta en seis millones quinientos mil pesos (\$6'500.000) y este precio era

⁵ Fl. 238 cdno. Juzg.

⁶ Fls. 214 cdno. Juzg.

⁷ Fls. 237-254 Cdno. Juzg.



alto, más porque el pretensor requería pagar deudas y la finca estaba abandonada, llena de maleza y rastrojo.

“BUENA FE EN LA COMPRAVENTA DEL PRECIO LAS FLORES”: las partes acudieron con rectitud a la celebración del negocio, tanto así que se permitió el pago por cuotas.

“FALACIAS ARGUMENTATIVAS DEL SOLICITANTE”: Adujo que las declaraciones del solicitante fueron mentirosas, fantasiosas, y perseguían los beneficios económicos.

Finalmente propuso la que nominó “EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA” con fundamento en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

Apreciaciones finales de las partes y del Ministerio Público.

La apoderada del solicitante,⁸ adscrita a la UAEGRTD, luego de reiterar lo expuesto en la solicitud, aseveró que se encuentra demostrada la calidad de víctima del solicitante, como también encontró configurados los elementos para la declaratoria de la nulidad del negocio celebrado con el opositor, el estado de necesidad a causa de no poder este retornar a su predio, el cual constituye vicio en el consentimiento, además del miedo insuperable originado en el temor de perder la vida como su hermano, y finalmente la vulnerabilidad en que se encontraba el solicitante.

El apoderado de la parte opositora,⁹ en síntesis, reiteró aspectos alegados en su escrito de réplica, y refirió que de acuerdo a las pruebas testimoniales se puede concluir que el solicitante y su familia no ostentan

⁸ Fls. 108-114 Cdn. Trib.

⁹ Fls. 115-118 cdno. Trib.



144

la calidad de víctimas del desplazamiento, finalmente peticionó se niegue la solicitud de restitución del predio, y en caso contrario, se ordenó la compensación por haber adquirido el predio de buena fe exenta de culpa.

El **Ministerio Público**, representado por el procurador 12 judicial II para restitución de tierras, en esta oportunidad aprovecho para requerir al Secretario de planeación del municipio de Rionegro Santander, y aportó la respuesta del mismo, acerca de las condiciones del terreno, sin efectuar pronunciamiento de fondo.¹⁰

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar sentencia en este asunto.

Problema jurídico.

Debe la Sala resolver si el reclamante Joaquín Sánchez Díaz puede ser considerado víctima de desplazamiento y posterior despojo material y jurídico a causa del conflicto armado. Para ello, debe verificar: 1) La relación jurídica del solicitante con el predio reclamado; 2) El aspecto temporal, es decir, si los hechos victimizantes acaecieron entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la Ley; 3) Si el hecho victimizante se causó o generó dentro del contexto del conflicto armado, y 4) La estructuración del despojo o abandono forzado del inmueble objeto de la solicitud.

¹⁰ Fol. 100 a 104



Seguidamente, se deben analizar los planteamientos presentados por los intervinientes, y en caso de resolverse en forma negativa los mismos, verificar si se configura o no la buena fe exenta de culpa para proceder a la compensación de los opositores, así como resolver sobre la viabilidad de las demás pretensiones de la solicitud y aquellos aspectos que de conformidad con la ley deben ser materia de pronunciamiento.

Para efectuar el estudio de los medios de prueba obrantes dentro del proceso de restitución de tierras con la finalidad de constatar la configuración de los presupuestos de la acción anotados en precedencia, se precisa la necesidad de tener en cuenta el régimen probatorio diseñado por la Ley 1448 de 2011, dentro del cual reviste especial importancia el principio de buena fe de las víctimas (art. 5) como generante en su favor de la inversión de la carga de la prueba, trasladándola al demandado o a quien se oponga en el curso del proceso de restitución a su pretensión (art. 78). Dicha normatividad prevé igualmente la necesidad de acudir a criterios de contexto, ponderación y flexibilidad probatoria, superando cánones imperantes dentro del formalismo jurídico para tal efecto. Por ello, en estas materias, adquieren importancia criterios de valoración probatoria como los indicios, hechos notorios, presunciones legales y de derecho respecto de los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (art. 77), así como la aplicación de las reglas de la experiencia, etc. De igual modo se admite cualquier tipo de prueba legalmente reconocida y el carácter de fidedignas de las provenientes y recaudadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Inc. Final del art. 89).



Verificación de los elementos de la acción de restitución.

1). Relación jurídica del solicitante con el predio que reclama en restitución: De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tienen derecho a la restitución de tierras **“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, **entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente...” (Negrilla ajena al texto).

La relación jurídica del solicitante Joaquín Sánchez Díaz con el bien inmueble objeto de restitución está dada por la calidad de titular de derecho real de dominio que ostentó desde el 30 de septiembre de 1992 cuando le fue adjudicado el predio “Las Flores” mediante Resolución N°. 1971, por la cesión que le efectuó la señora Alix Rojas; situación que se mantuvo hasta el 19 de septiembre de 1994, fecha en la cual el Incora – hoy Incoder, expidió la Resolución No. 1769.

Bajo esta perspectiva, puede señalarse que el señor Joaquín Sánchez Díaz se encuentra legitimado para intentar la presente acción conforme lo preceptuado en la norma en cita.

2). Temporalidad: El precepto legal atrás referido señaló un límite de temporalidad para su aplicación al establecer que tienen derecho a la restitución de tierras las personas allí señaladas **“que hayan sido despojadas... o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”** (Negrilla ajena al texto).



La situación de desplazamiento y abandono expuesta por el solicitante y sin controversia alguna, por el contrario corroborada plenamente por los testigos, tuvo lugar en el mes de noviembre de 1993, como consecuencia de las amenazas y hostigamientos efectuados por miembros de grupos paramilitares, según lo señalado por el accionante. Y el presunto despojo al que se hace referencia por parte de la UAEGRTD se configuró en el año 1994 con ocasión de la promesa de venta celebrada sobre el predio y que dio origen a la Resolución No, 1769 de 19 de septiembre de 1994, por medio de la cual se adjudicó el inmueble a los opositores Aminta Mora Pabón y Víctor Manuel Prieto Barrera, y se revocó la No. 1769 de 1994.

Fluye de lo anterior que este presupuesto también se encuentra configurado, en tanto la ocurrencia del hecho citado como victimizante se ubica dentro del límite temporal reglado.

3). El hecho victimizante: El desplazamiento forzado es consecuencia directa de las violaciones a los derechos humanos y a las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, cometido por todas las partes que intervienen en el conflicto armado interno, en el que lógicamente se encuentran afectados un gran número de menores de edad, mujeres y personas de la tercera edad. No hay estadísticas de entidades confiables con cifras unánimes que señalen el número de desplazados en el país, lo cierto es que todas dan cuenta que el desplazamiento forzado constituye una manifestación de la crisis de los derechos humanos en Colombia, una tragedia nacional, que afecta el destino de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas¹¹.

¹¹Sentencia SU 1150 de 2000



Lo anterior, dio lugar a que la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004 recordara que el desplazamiento forzado interno en Colombia, afecta a grandes masas poblacionales, por ello memoró que en distintas oportunidades este fenómeno se ha calificado como a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado” (Sentencia T-227 de 1997); b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y “un serio peligro para la sociedad política colombiana” (sentencia SU 1150 de 2000); y c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos” (T-215 de 2002).

También resaltó esa Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas que se ven “obligadas a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional” (sentencia T-1346 de 2001) para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad (T-602 de 2003 y T-721 de 2003), que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales (sentencias T-419 de 2003 y SU 1150 de 2000) y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades, pues “las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de



debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”(SU-1150 de 2000).

Conforme lo transcrito, el abandono forzado de tierras en contextos de violencia se encuentra íntimamente ligado al desplazamiento forzado, considerado como efecto directo e indirecto de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. En el proceso de restitución de tierras, es imperante determinar si la ocurrencia del desplazamiento y abandono de tierras acaecen como consecuencia del conflicto armado, por ello, se debe examinar en cada caso particular las circunstancias en que se producen las infracciones a efecto de establecer una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para determinar la condición de víctima¹². No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional precisó que probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda de inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto armado, debe darse prelación a la interpretación más favorable a la víctima.¹³

3.1. La presencia en varias regiones de la geografía nacional de grupos al margen de la ley, como la guerrilla y los paramilitares, y la violencia generalizada por ellos suscitada, causante de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, constituyen sin asomo de duda un hecho notorio que no requiere práctica de prueba alguna para su demostración.¹⁴

¹² Sentencia C-781 de 2012

¹³ Sentencias 253A y C-781, ambas de 2012

¹⁴ Ver sentencias de la Corte Suprema de Justicia de 27 de abril de 2001 y 3 de diciembre de 2009. Exp.: 34547 y 32672, respectivamente.



Pese a lo anotado, procede la Sala a consignar los hechos relativos a la situación de violencia, presentados en el municipio de Rionegro, Departamento de Santander, en el cual se encuentra ubicado el predio materia del presente proceso, como efecto directo e indirecto de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Para resolver el presente caso resulta útil y pertinente, referirnos al contexto de violencia presentado en el municipio de Rionegro (Santander), respeto del cual el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH¹⁵ documenta que en el referido municipio entre 1990 a 1996 se presentaron 309 casos de desplazamiento forzado (expulsión), y 57 confrontaciones armadas.

Por su parte, el documento titulado Dinámica de la Confrontación Armada en la Confluencia entre los Santanderes y el Sur del Cesar,¹⁶ elaborado por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH de la Vicepresidencia de la República, dio a conocer:

“Las FARC.

Es sólo hasta 1981 y 1982 que aparecieron los frentes 11 y 12 en los alrededores de Barrancabermeja y Puerto Wilches, respectivamente, este último tuvo un cubrimiento, en el norte de la provincia de Mares y de Soto en los municipios de Sabana de Torres, Ríonegro y El Playón, principalmente. En 1983, surgen el frente 23, en la cordillera sur santandereana y el 20 en la margen izquierda de la cordillera oriental, que con los años concentró su influencia en municipios como Ríonegro y El Playón, con incidencia en Sabana de Torres y Puerto Wilches. (...)

¹⁵ CD caratula cdno. II.

¹⁶ CD caratula cdno. II.



Las autodefensas.

En el sur del Cesar, aparecieron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y en el norte de la provincia de Mares, principalmente en Puerto Wilches, Rionegro y en su entorno, las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac). Estas últimas agrupaciones, las AUSC y las Ausac, atacaron los apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas. Lo hicieron también en su primera fase en municipios como Puerto Wilches y Sabana de Torres (...)

Zona intermedia.¹⁷

Se debe señalar que a finales de los años ochenta, los asesinatos se habían incrementado de manera significativa, sobre todo en Aguachica, Cesar, y en Rionegro, Santander. En Aguachica, Curumaní, Pailitas, Pelaya y Rionegro, fueron asesinados 35 representantes del poder local entre 1990 y 1996, entre concejales, ex-concejales, funcionarios de las Alcaldías e inspectores de Policía, proceso mediante el cual se modificó radicalmente la estructura del poder local, que cada vez fue más influenciado y presionado por las autodefensas y el narcotráfico. Ocurrieron cinco masacres, cuatro de ellas en Aguachica, que arrojaron 25 víctimas. (...) En el caso de Rionegro, el crecimiento de las tasas se produce sobre todo entre 1999 y 2001, síntoma del avance de los grupos de autodefensa.”

Igualmente por su pertinencia, la Sala se remite a la recapitulación que sobre el mismo se citó en providencia dictada por esta misma colegiatura en el expediente N°. 2013-00078 donde se describió:

¹⁷ La región llamada *Intermedia*, es decir aquella que comprende municipios con territorio en zona de cordillera y en espacios planos al mismo tiempo, está conformada por los municipios de Rionegro en Santander y La Esperanza en Norte de Santander; así mismo, por los municipios de Río de Oro, Aguachica, La Gloria, Pelaya, Pailitas, Chimichagua y Curumaní, en el Cesar.



<<La Consultoría para los Derechos humanos y el Desplazamiento –CODHES-¹⁸ dio a conocer algunos hechos de violencia relacionados con el conflicto armado ocurrido en el municipio de Rionegro –Santander- entre los años 1991 y 1999:

▪ **Año 1991:** El 11 de enero en el sitio Bonanza, tropas de la V Brigada del Ejército fueron atacadas por miembros del XXIV de las FARC durante labores de registro; en el combate murió un soldado. ▪ El 22 de enero, combate entre tropas del Ejército y columnas de las FARC, deja muertos miembros de la insurgencia. ▪ El 12 de marzo, en la vereda Los Colorados, del municipio de Rionegro –Santander, miembros de las Fuerzas Armadas propinaron un golpe a subversivos del ELN, en donde muere una guerrillera en la finca El Topacio. ▪ El 3 de agosto, a la altura del sitio Vijagual, en la vía que conduce de Bucaramanga a Rionegro en Santander, fue asesinado un abogado; la víctima recibió 18 impactos de arma de fuego. ▪ El 25 de agosto, en el corregimiento La Tigra, municipio de Rionegro –Santander, hombres armados asesinaron a un concejal liberal de 52 años en la finca la Corcovada. ▪ El 13 de septiembre, en Rionegro –Santander, hombres armados sin identificar secuestraron a un hombre en su propia finca. ▪ El 10 de diciembre, en Rionegro –Santander, miembros del ELN asesinaron a un agricultor por ser presunto informante del Ejército.

▪ **Año 1992:** El 24 de febrero, en la vereda Portachuelo, fue hallado el cadáver baleado de un joven de 25 años. ▪ El 5 de junio, en el sitio Paujil, el Ejército incautó armas, municiones, material de intendencia y una camioneta propiedad de Baterías Mac en un campamento guerrillero. ▪ El 10 de agosto, en el corregimiento de costa Rica, un grupo de disidentes del Ejército Popular de Liberación EPL atacó a una patrulla adscrita a la Quinta Brigada del Ejército. En el hecho murieron cuatro subversivos. ▪ El 6 de septiembre, en el sitio Portachuelo, miembros del frente Claudia León del Ejército de Liberación Nacional –ELN, emboscaron a un comando de la Policía Nacional, Los guerrilleros atacaron con granadas y disparos a la patrulla en donde los oficiales se movilizaban. En la acción murieron cinco policías. ▪ El 14 de septiembre, en el corregimiento Llanos de Palma, fue asesinado el inspector de la Policía por desconocidos. ▪ El 17 de octubre, se presentaron combates entre el Ejército y las FARC. En el hecho murieron dos guerrilleras. ▪ El 23 de octubre, entre Rionegro y El Playón, se enfrentaron el batallón Guanea y guerrilleros del ELN. En el hecho murieron dos subversivos. ▪ El 23 de noviembre, en el corregimiento de Santa Cruz, miembros del Ejército de Liberación Nacional –ELN- incendiaron un vehículo de la

¹⁸ Fls. 1120 a 1135 cdno. VI.



Electrificadora de Santander y una camioneta particular. ▪ El 26 de noviembre, en el sitio Los Cocos, sobre la vía a la Costa atlántica fue destruida una torre de telecomunicaciones de Telecom. ▪ El 4 de diciembre, miembros de las FARC y del ELN hostigaron las sedes de Telecom y de la Alcaldía. Ante la respuesta de los agentes de la Policía, quienes fueron apoyados por la Quinta Brigada del Ejército se presentaron enfrentamientos con los subversivos durante cuatro horas. En la acción murieron tres insurgentes. ▪ El 14 de diciembre, en el sitio Caño Las Frías, se enfrentaron las unidades de la Brigada Móvil Número Dos y miembros del Ejército de Liberación Nacional - ELN, en donde murieron dos subversivos.

▪ **Año 1993:** El 17 de febrero, en la vereda Santa Cruz, resultaron heridos dos campesinos de 21 y 24 años de edad por la explosión de una mina abandonada por la guerrilla. ▪ El 20 de febrero, tropas de los batallones Guanes y Ricaurte sostuvieron un combate con miembros del ELN. En la acción murieron tres guerrilleros y se decomisaron 12 fusiles, 8 granadas, 23 proveedores y tres radios. ▪ El 15 de marzo, en la vereda Hondura, tropas del Ejército Nacional sostuvieron combates con miembros del ELN, en donde resultaron muertos un soldado y tres guerrilleros, además de un soldado herido. ▪ El 2 de abril, en Bonanza, tropas del batallón Ricarte mantuvieron enfrentamientos con miembros de la guerrilla, pertenecientes presuntamente a la Coordinadora Guerrillera. En el hecho murió un subversivo y se incautó una granada de mano y un revolver. ▪ El 7 de abril, tres jóvenes que pertenecían a la cuadrilla XX de las FARC se desmovilizaron ante la Policía Metropolitana de Bucaramanga. Además entregaron armamento como fusiles, cartuchos, portaproveedores, proveedores, material de intendencia, granadas de fusil, de fragmentación y tres uniformes de la Policía. ▪ El 28 de julio, en la vereda Honduras, se presentaron enfrentamientos entre el batallón de contraguerrilla Los Guanes con guerrilleros del frente Claudia Isabel Escobar Jerez del ELN. En el hecho murieron dos subversivos. ▪ **El 7 de agosto, en la vereda El Corcovado**, tropas del batallón de contraguerrilla Los Guanes, adscritos a la quinta brigada del Ejército, ejecutaron a dos extorsionistas del frente Ramón Gilberto Barboza Zambrano del Grupo de Francisco Caraballo del ELN. ▪ El 20 de agosto, en el corregimiento de Santa Cruz de la Colina, tropas del Batallón de contraguerrilla número cinco Los Guanes capturaron a un miembro de la cuadrilla Claudia Isabel Escobar Jerez del ELN. ▪ El 30 de agosto, en la vereda San Carlos, tropas del batallón de contraguerrilla número cinco Los Guanes dieron muerte a dos guerrilleros de la cuadrilla Claudia Isabel Escobar Jerez del ELN. ▪ El 26 de septiembre, en la Vereda Honduras, miembros de la Coordinadora Guerrillera asesino a dos hombres en la finca la Virtud. ▪ El 9 de diciembre, en el corregimiento Papaya, soldados del Ejército



Nacional y miembros de la Coordinadora Guerrillera sostuvieron combates en esta zona rural. En la acción resultó herido un soldado.

▪ **Año 1994:** El 14 de marzo, en el corregimiento Líbano, se presentaron combates entre tropas del batallón Los Guanes y guerrilleros del Frente Claudia Isabel Escobar Jerez. En el enfrentamiento murieron cuatro guerrilleros. ▪ El 21 de marzo, tropas de la V brigada del Ejército asesinaron a un miembro del ELN. ▪ El 20 de abril, en la vereda Valparaíso, tropas del batallón Contraguerrilla Número V los Guanes asesinaron a un miembro de la Coordinadora Guerrillera. ▪ El 21 de abril, en el sitio Vijagual, tropas de la V brigada capturaron a un presunto comandante del Frente de Guerra Nororiental del ELN. ▪ El 23 de abril, en la vereda San Carlos tropas del Batallón de Contraguerrilla Los Guanes desactivaron 30 kilos de dinamita, además en una caleta perteneciente al frente Claudia Isabel Escobar Jerez del ELN se hallaron municiones, seis minas triangulares, proveedores para fusil, cañones para escopeta y documentación del grupo. ▪ El 24 de mayo, tropas del Batallón Ricarte sostuvieron combates con miembros del ELN. En la acción murieron tres guerrilleros. ▪ El 21 de diciembre, en el sector de San Rafael de Lebrija, soldados del batallón de contraguerrilla número V los Guanes se enfrentaron a miembros del ELN. En la acción se incautaron tres fusiles, municiones, equipo de campaña y granadas. ▪ El 29 de diciembre, en el corregimiento de La Llana, miembros del DAS y el batallón García Rovira de Pamplona descubrieron una caleta con tres granadas de fragmentación, una ametralladora Uzi, tres proveedores, abundante munición y material de intendencia perteneciente presuntamente a la cuadrilla Capitán Parmenio del ELN.

▪ **Año 1995:** El 11 de enero, en San Rafael de Lebrija, municipio de Rionegro, Santander, se da la masacre de 4 personas al parecer a manos del Ejército Nacional. ▪ En julio de 1995, en el corregimiento Cuesta Rica, se presenta un combate entre el batallón Los Guanes del Ejército Nacional y el frente 20 de las FARC. Como resultado de dicho evento, muere un guerrillero.

El documento titulado "Algunos indicadores sobre la situación de Derechos Humanos en Santander"¹⁹ elaborado por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, en torno a la presencia de grupos armados ilegales señaló como tales los siguientes:

¹⁹ http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_1260.pdf?view=1 Fls. 158 a 169 cdno. I. Documento actualizado a abril de 2005.



FARC. Este grupo ilegal hace presencia en la región a través del bloque Magdalena Medio al mando de Félix Antonio Muñoz Lazcarro, alias Pastor Alape, el cual está integrado por diferentes frentes, entre ellos el frente 12 José Antonio Galán que hace presencia en Charapa, San Gil, Mogotes, Ocamonte, Cepita y Barichara, Simácota, Socorro, Hato, Santa Helena, el Guacamayo, Betulia, San Vicente de Chucurí y Landázuri; el frente 20 que actúa desplazándose desde Santander hacia el departamento de Cesar y cuyo accionar se concentra en Rionegro, Suratá, Lebrija, El Playón, Sabana de Torres y Puerto Wilches.

ELN. ...Se han registrado en el departamento acciones de los siguientes frentes: el frente Claudia Isabel Escobar Jerez en los municipios del nororiente pertenecientes a la provincia de Soto, como Rionegro, El Playón, Suratá, California, Matanza, Vetas y Tona. El frente capitán Parmenio en la provincia de Mares, especialmente en San Vicente de Chucurí, El Carmen de Betulia y Zapatoca. El frente Resistencia Yariguies y el frente Urbano Manuel Gustavo Chacón actuó en las provincias de Soto y Mares, principalmente en Barrancabermeja y municipios como Betulia y San Vicente de Chucurí. El frente 4 de septiembre actúa en Rionegro y Suratá, y el frente urbano Diego Cristóbal Uribe Escobar tiene presencia en Bucaramanga, Lebrija, Piedecuesta, Girón, Floridablanca y Barrancabermeja.

EPL. La presencia del EPL es bastante reducida en el departamento, sin embargo se han registrado acciones del frente Ramón Gilberto Barbosa en Suratá, Matanza, El Playón y Rionegro, con aproximadamente 45 hombres.

Autodefensas ilegales. ...Se han registrado acciones de grupos de autodefensa como el frente Botalón en Cimitarra, Puerto Parra y Santa Helena del Opón. Por otro lado, hay presencia del frente Walter Sánchez, que actúa en Sabana de Torres, Rionegro, Lebrija y Puerto Wilches (400 hombres) y del frente Alfredo Socarrás que actúa en Matanza, Rionegro y Suratá compuesto por 100 hombres aproximadamente.

El artículo "Proyecto Colombia Nunca Más – Informe Zona V"²⁰ da a conocer que:

²⁰ <http://www.movimientodevictimas.org/~nuncamas/images/stories/zona5/PROVINCIASSANTANDEREANAS.pdf>, fls. 170 a 178 cdno. I.



“El municipio de Rionegro se encuentra ubicado a veinte kilómetros al norte de Bucaramanga por la vía que conduce al mar, y posee una extensión de 1253 kilómetros cuadrados, que hace que su territorio se amplíe “por los valles de los ríos Lebrija y Cáchira hasta las riberas del río Magdalena”. En esta vasta zona reside una población predominantemente campesina y dedicada a labores de agricultura. Como la cabecera se encuentra muy cerca de Bucaramanga, su dinámica socio-política ha recibido un alto influjo de los procesos sociales de la capital, por lo que la localidad de Rionegro ha sido concebida “como un apéndice de Bucaramanga”. Esta situación también se ha visto reflejada en la estrategia represiva implantada por el Estado y sus fuerzas irregulares en la región, pues como ya se ha hecho mención, fue precisamente en Rionegro donde a comienzos de la década de los ochenta se concentraron las filas paramilitares de La Mano Negra, dirigiendo desde allí las operaciones de persecución a la oposición política y las Limpiezas Sociales en Bucaramanga y Lebrija. En Rionegro, paramilitares contaron con el apoyo de las unidades policiales y el encubrimiento de terratenientes y políticos de la región como Tiberio Villareal, reconocido personaje que ejerció el control de la población amparado en el accionar criminal de las estructuras paramilitares.

Dada la gran extensión de la jurisdicción de Rionegro, cabe anotar que en la zona baja del municipio, ubicada entre los ríos Lebrija y Cáchira, la dinámica socioeconómica a la par con la represiva, están ligadas a procesos y prácticas criminales de los grupos paramilitares financiados por los lugartenientes y hacendados del Sur del Cesar, para hacerse por la fuerza a las tierras de los campesinos de veredas como San Rafael y Papayal y poder “desarrollar cultivos de arroz y sorgo en forma mecanizada, ganadería extensiva y plantaciones de palma africana”. Rionegro ha sido por tanto, uno de los municipios de la provincia de Soto más vulnerados por el terror paramilitar. A su vez, esto se debe a la tradición de apoyo electoral de sus habitantes a la izquierda, que se remonta a la década del setenta; fenómeno que suscitó airadas reacciones por parte de los poderes locales y la fuerza pública de la región, que viendo en peligro la estabilidad de su poderío, “organizaron la reconquista”, y en consecuencia arremetieron contra los simpatizantes y activistas de la oposición política, sector social que además del campesinado fue el más agredido en la población.”



La publicación de la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas,²¹ da cuenta de la presencia y actuar de las autodefensas en el municipio de Rionegro, bajo la dirección de Guillermo Cristancho alias Camilo Morantes, allí se expuso:

“Guillermo Cristancho fue temido por la estela de muerte que dejó en Santander. Es responsable de la masacre de Barrancabermeja, así como del abandono forzado de tierras en Sabana de Torres.

‘Camilo Morantes’ era innombrable. Su sola referencia le ponía los pelos de punta a cualquiera. En 1999 fue nombrado jefe de las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar (Ausac), grupo paramilitar que hacía presencia en estos dos departamentos, así como en Ocaña, Norte de Santander. Participó en la comisión de masacre del 16 de mayo de 1998 en Barrancabermeja, donde fueron asesinadas 32 personas, y por orden de los hermanos Castaño fue asesinado en noviembre de 1999.

Lo que no se ha contado del exjefe paramilitar es que estuvo tras los abandonos masivos de tierras en Sabana de Torres, Santander, en los años noventa cuando su grupo amenazaba a los campesinos de este municipio, así como de Rionegro y Puerto Wilches.

(...)

Junto con su hermano Ernesto, alias ‘Braulio’, hizo parte de un grupo paramilitar que operó en Rionegro, Sabana de Torres y Puerto Wilches, Santander, y al parecer fue financiado por ganaderos de la región para combatir a la guerrilla. La Unidad de Fiscalías de Justicia y Paz documentó que, inicialmente, al grupo se le conoció como ‘Autodefensas Campesinas de Camilo Morantes’, quien pese a que fue capturado en Bucaramanga en enero de 1996 y ser condenado por conformación de grupos ilegales, siguió delinquiendo.

El grupo paramilitar creció en integrantes, sumándose a él su sobrino Néstor Javier Cistancho, alias ‘Beibys’. En 1997, Juan Franciso y Roberto Prada, jefes paramilitares del sur del Cesar, se reunieron con ‘Morantes’ y acordaron rebautizarse como Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar (Ausac), nombrando a ‘Camilo Morantes’ como jefe. Durante los siguientes dos años, este hombre ordenó masacres, entre ellas, la del 16 de mayo de 1998 en el puerto petrolero de Barrancabermeja.”>>

3.2. Calidad de víctima dentro del contexto del conflicto armado.

Son consideradas víctimas, y a su vez titulares del derecho a la restitución, las personas que fueron despojadas de sus tierras o se vieron obligadas a abandonarlas como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del

²¹ http://www.hchr.org.co/acnudh/index.php?option=com_content&view=article&id=4485:-la-sombra-de-camilo-morantes-en-el-despojo-de-tierras&catid=93:tierras&Itemid=91



conflicto armado interno, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

El órgano de cierre constitucional en sentencia C-253A de 2012 indicó que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 identificó, dentro del universo de las víctimas –entendidas éstas, en el contexto de la ley, como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica-, a aquellas destinatarias de las medidas especiales de protección adoptadas en ella.

En relación con la expresión “con ocasión del conflicto armado” esa Corporación²² al hacer el estudio constitucional del artículo 3°, precisó: “...la expresión “conflicto armado” ha sido entendida en un sentido amplio, por lo que la utilización de la preposición “con ocasión” adquiere su sentido más general en este contexto. Tanto de la evolución de las normas que han planteado mecanismos de protección y reparación para las víctimas del conflicto armado, como de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la expresión “con ocasión del conflicto armado”, ha sido empleada como sinónimo de “en el contexto del conflicto armado,” “en el marco del conflicto armado”, o “por razón del conflicto armado”, para señalar un conjunto de acaecimientos que pueden rodear este fenómeno social, pero que no se agotan en la confrontación armada, en el accionar de ciertos grupos armados, a la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a ocurridos en determinadas zonas geográficas. En ninguna de esas acepciones, la expresión “con ocasión” se ha empleado para circunscribir el fenómeno a operaciones militares o de combate armado, a acciones de determinados actores armados o a circunstancias derivadas directamente de este tipo de acciones. Tal expresión tiene un sentido amplio que obliga al juez a examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido una grave violación de los

²² Sentencia C-781 de 2012



derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima al amparo de la Ley 1448 de 2011.” Es por ello, que la Corte concluye que la expresión “con ocasión del conflicto armado” no conlleva una lectura restrictiva del concepto “conflicto armado,” y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas.”(..) La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado.” Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011”.



3.3. En el caso objeto de estudio el reclamante afirmó haberse desplazado, dejando abandonado el predio Las Flores, vereda Venecia del municipio de Rionegro, en razón a que su vida como la de su familia peligraba, luego de que grupos armados al margen de la ley desaparecieran y ultimaran a su hermano Cesar, siendo él junto con su esposa e hijos objeto de persecución por parte de estos.

Así es como en declaración vertida ante el juez instructor expresó que la razón para dejar el predio Las flores fue: “porque mataron a mi hermano y a mi persiguieron y me buscaron para matarme, a mi hermano se lo llevaron el 30 de octubre de 1993... ese día agarraron a mi esposa y yo me les escapé porque yo salí corriendo en una yegua y me les escapé (...) Me vine hacia Bucaramanga y de ahí me fui para Venezuela y de ahí me devolví para Cúcuta. (...) Mi esposa se quedó sola allá, con los niños, ella se quedó como unos dos meses, creo que quedó solita allá, mientras ella recogió los animalitos que más pudo y lo que pudo recoger, luego quedó un muchacho que se llama Vicente Rodríguez, él fue el que quedó encargado y el que veía la finca era mi papá”

Como es sabido, dentro del proceso de restitución de tierras el testimonio de la víctima se encuentra protegido por un blindaje especial, dado el reconocimiento implícito de su condición de vulnerabilidad, en razón de su calidad de sujeto de especial protección constitucional²³ y el principio de buena fe²⁴ que el legislador estableció en su favor.

Adicionalmente, las declaraciones vertidas dentro del proceso dieron cuenta de la existencia de grupos armados al margen de la ley, en el sector donde se encuentra ubicado el bien materia del proceso. En

²³ Sentencia T-821 de 2007

²⁴ Art. 5 Ley 1448 de 2011 “El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba...”



este sentido, el solicitante Joaquín Sánchez Díaz,²⁵ sobre los hechos de violencia en el año 1990, anualidad a la que llegó a la heredad, expresó que comenzaron a parecer grupos guerrilleros de las Farc, y el EPL. Respecto de los hechos de violencia que recuerda entre “los años 90 a 2005” expresó: “Mataron a un vecino que se llamaba Andrés Valderrama, mataron a otro vecino Luis Lagos, mataron a otro, pero no recuerdo bien el nombre. Como unos seis meses antes de nosotros tener que salir mataron unos policías en el pasadero del río Lebrija, mataron como tres policías. (...) aparecían los muertos, pero uno no sabía que, “los mató la guerrilla, decía, pero uno no sabía quien los mataba.”

La opositora Aminta Mora Pabón,²⁶ quien manifestó vivir en la zona alrededor de 40 años, respecto del fallecimiento del hermano del solicitante y la situación de la región, adujo:

“Eso sucedió en el año 1993, nosotros nos enteramos porque teníamos la tienda estaba por la carretera y la gente comento, que Cesar se había desaparecido y después... encontraron los restos, que se lo había llevado un grupo armado en esa época en 1993. Y agregó: (...) desplazamientos ninguno, homicidios si hubo. (...) mi esposo si fue amenazado por las autodefensas por el señor “David”, pero nosotros nunca salimos de la región. (...) operó las FARC, el E.L.N. y E.P.L.”

El opositor Víctor Manuel Prieto²⁷ reconoció que para el año 1994 “había guerrilla y paracos, uno pasaba y encontraba gente armada. (...) hubieron (sic) como dos o cuatro muertos, de pronto hubo más pero como me la pasaba trabajando”.

Y la señora Flor María Neira sobre el orden público manifestó “la verdad como todo, pasaba la guerrilla, pasaba el ejercito pero todo

²⁵ Fls. 331 a 334 tomo 2 cdno juzg.

²⁶ Fls. 336 a 339 tomo 2 cdno juzg.

²⁷ Fls. 403 a 410 tomo 3 cdno juzg.



normal, ahí paso en la Vereda pues mataron a unos, pero no sabemos porque motivos los mataron, no sé quienes lo mataron.”

El señor Pedro Pablo Rojas Osorio²⁸ en su testifical sobre los hechos de violencia que se presentaron en la zona cuando el señor Joaquín Sánchez Díaz vivía en la finca Las Flores “para nadie es un secreto que hubo grupos armados como guerrilla y autodefensas, porque eso era así, (...)” Concretamente sobre la muerte del señor Cesar Sánchez afirmó “sí, supe que fueron grupos al margen de la Ley.”

La señora Amira Niño Barrera,²⁹ quien dijo ser conocida desde la niñez del solicitante, y viuda del hermano del mismo, aseveró respecto de la situación de violencia, que ella se enteró de que habían matado dos vecinos en la vereda, dijo también que “en eso operaba la guerrilla, las FARC, el ELN y otro grupo (...)”, como que el grupo que se llevó al extinto señor Cesar Díaz Sánchez fueron las Autodefensas, y que a razón del fallecimiento de su marido se desplazó de la finca y la vendió.

De otro lado, el testigo Isidro Ayala³⁰ declaró sobre la situación de orden público en las veredas Simonica y Venecia que el orden público era “bastante pesado... Primero luchamos, aguantando la guerrilla, después llegaron los paramilitares... cobrándonos la vacuna anualmente, eso cobraban 800 mil pesos por hectárea, yo tenía 43 hectáreas y media y me tocaba pagar 320 anuales... la mujer mía tenía un ventica de cerveza en la casa y tenía bolo y tejo y eso llegaban los paramilitares y jugaban y mandaban a preparar almuerzo, me tocaba prepararle almuerzo los 18, 20 que llegaran, almorzaba y ni hasta luego. A mi me sacaron una noche, no se en que año... pero a las once y media de la noche me sacaron de la casa, los paramilitares, colindábamos con la hacienda San Fermín, me llevaron hasta la hacienda esa a un quiosco, según eso se había

²⁸ Fls. 431 a 436 tomo 3 cdno juzg.

²⁹ Fls. 447 a 452 tomo 3 cdno. Juzg.

³⁰ Fls. 453-456 tomo 3 cdno. Juzg.



extraviado tres vacas, el mayordomo no las encontró, llamo a la patrona a Bucaramanga, llamaron al comanda en San Rafael, y en seguida llamaron a los paramilitares para que nos reunieran a los vecinos de la vereda y nos tuvieron hasta las cuatro de la mañana y nos dijeron que si no aparecían las vacas empezaban a bajar cabezas, eso habían mujeres, hombres, todos armados y nosotros en un quiosco, trece personas habíamos ahí y las vacas aparecieron al otro día, estaba por allá en un barrial.”

En el *sub lite* la versión de la víctima respecto de las amenazas se encuentra corroborada específicamente por la declaración del señor Isidro Ayala, y de su cónyuge María Elida Sánchez de Sánchez³¹, de manera general sobre la ocurrencia del homicidio del hermano del solicitante y la presencia de los grupos armados al margen de la ley en la zona de ubicación del predio para la época en que el solicitante se vio abocado a desplazarse forzosamente, por las declaraciones de los señores Pedro Pablo Rojas Osorio y Amira Niño Barrera, como de los opositores, tal como quedó plasmado en párrafos precedentes; asimismo dichas testimoniales acreditaron aspectos relativos a la ocurrencia de homicidios, enfrentamientos entre grupos ilegales y el ejército, la salida de habitantes de sus predios, desaparición de personas.

Corolario, de acuerdo con los fundamentos fácticos de la solicitud, el contexto de violencia descrito y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el desplazamiento y de contera el abandono de la finca Las Flores por parte del señor Joaquín Sánchez Díaz, en el sentir de este órgano colegiado el hecho victimizante citado como fundamento de la presente solicitud lo constituye el desplazamiento forzado sufrido por el solicitante en razón a las amenazas recibidas de parte de miembros de grupos armados ilegales que al parecer asesinaron a su

³¹ Fls. 439-446 Tomo 3



hermano César Sánchez, generaron una grave situación de orden público en la región de ubicación del predio, tal como se describió en párrafos precedentes; en consecuencia, es posible aseverar su calidad de víctima a la luz de lo previsto por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, en tanto el desplazamiento forzado constituye una infracción al Derecho Internacional Humanitario y una grave violación a las normas internacionales de Derechos Humanos.

Tal condición, adicionalmente, se encuentra corroborada con la inscripción del solicitante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, según certificación emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.³²

4). Estructuración del abandono y posterior despojo: El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el **abandono** como “la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento...”. Y por **despojo** “...la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”.

El documento del Proyecto de Protección de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada conceptúo que el despojo “... es la acción por medio de la cual a una persona se le priva arbitrariamente de su propiedad, posesión, ocupación, tenencia o cualquier otro derecho que ejerza sobre un predio; ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, actuación administrativa, actuación judicial o por medio de algunas acciones tipificadas en el ordenamiento penal y aprovechándose del contexto del conflicto armado. El despojo puede ir acompañado o no del abandono,

³² Fls. 36 a 37, 31 a 33 cdno. I.



pero a diferencia de este último, en el despojo hay una intención expresa de apropiarse del predio”³³.

En la exposición de motivos de la Ley 1448 de 2011 se expresó que:

“El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testafierros y múltiples trasposos a terceros de aparente buena fe. Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados...” Y se añadió: “... en circunstancias tan irregulares y masivas, la posibilidad de la restitución depende de diseñar un sistema de justicia transicional capaz de restablecer los derechos usurpados por violencia, y para lograrlo requiere contar con normas excepcionales, adecuadas a las modalidades del despojo, que den prelación a los derechos perdidos, aunque cuenten con pruebas precarias y una gran debilidad de defensa legal, sobre los derechos usurpados, pero que ostenten todas las pruebas legales y grandes capacidades de defensa judicial. Como el reto es reparar daños sociales de la violencia sobre los derechos patrimoniales, resulta procedente presumir afectadas por la fuerza que vicia el consentimiento las transferencias del dominio motivadas por violencia armada, reconociéndola como causa que anula la voluntad en los contratos. El despojo no fue al azar ni enfrentó a ciudadanos con iguales recursos de poder, sino que fue la aplicación de estrategias deliberadas de grupos armados predatorios, en regiones determinadas, donde ejercieron el control del territorio durante casi dos décadas y colapsaron masivamente los derechos de las víctimas... La consecuencia de los hechos anteriores para el legislador y la justicia es que el problema se aleja del terreno probatorio de la legalidad de las transferencias de propiedad, materia del derecho civil, para reconocer y darle peso jurídico a la verdadera causa generalizada del despojo, que fue la aplicación organizada de la fuerza para desplazar a la población y quedarse con sus tierras, y de esta manera corregir la injusticia colectiva contra comunidades campesinas, indígenas y negras. No se trata de disputas civiles para establecer la titularidad de los derechos de propiedad entre particulares que hacen negocios de finca raíz, para las que es adecuada la legislación ordinaria, sino de atender las consecuencias del conflicto armado sobre la estabilidad territorial del campesinado, para lo cual se requiere una ley de justicia reparativa. La responsabilidad del Estado es establecer con precisión los lugares donde causaron impacto social los hechos de violencia que ocasionaron el abandono de las tierras y determinar a quiénes pertenecían, para que el propio Estado acuda ante la justicia en favor de las víctimas y se cancelen los derechos posteriores al despojo en las regiones donde ocurrieron, sin

³³ Conceptos relacionados con la ruta de protección Étnica. Documento del Programa de Protección de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada. Acción Social – Presidencia de la República. Consultado en: <http://www.accionsocial.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=3&conID=3341&pagID=6219>.



que valgan sus apariencias de legalidad, que pierden valor como origen del derecho frente a la violencia como verdadera causa ilegal de las transferencias”.

Ahora bien, consciente el legislador de la aparente legalidad que encierran las diferentes clases de despojo, previó en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 que en los negocios jurídicos allí referidos, celebrados sobre inmuebles inscritos en el Registro de Tierras Presuntamente Abandonadas o Despojadas, se presume ausencia de consentimiento o de causa lícita.

Sobre el tema, en la referida exposición de motivos se señaló:

“Probada la violencia en la región del despojo, la justicia debe aplicar las presunciones a favor de las víctimas para proteger definitivamente sus derechos y agotar la eficacia de los recursos legales de los actuales tenedores. La violencia es un proceso social que irradia sus efectos más allá de las víctimas directas, pues también afecta a víctimas colaterales e indirectas y por tanto exige reparaciones colectivas. La capacidad de la violencia para generar situaciones sociales es enorme. Masacres como la del Salado, Chengue o Mapiripán, causan un desplazamiento de cientos o miles de personas, que abandonan sus predios y no pueden impedir que se desate un proceso de apropiación abusiva y oportunista, con extensión de cercas, destrucción de viviendas y ocupación con ánimo de apropiación. En estos casos desaparece el libre consentimiento para transferir los derechos, aún si la transferencia tiene apariencias de legalidad y el despojado recibió algún dinero para poder huir y salvar su vida y la de los suyos...”

El numeral segundo de dicha disposición –art. 77- contempla como presunción legal, salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, que en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos allí mencionados, mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles hay ausencia de consentimiento o de causa lícita.

De acuerdo con la narración fáctica que cimienta la solicitud de restitución el abandono del predio Las Flores tuvo lugar en el año 1993 en virtud al desplazamiento forzado al que se vio abocado el señor Joaquín Sánchez Díaz para salvaguardar su vida, debido a los hostigamientos y amenazas recibidas de parte de miembros de grupos



armados ilegales que asesinaron a su hermano César Sánchez y generaron el éxodo de otras personas de la zona, a su vez desencadenaron múltiples homicidios y confrontaciones armadas, entre otros, tal como quedó puntualizado en esta pieza jurídica.

En torno al motivo por el cual el solicitante efectuó la venta del inmueble, se tiene que el señor Joaquín Sánchez Díaz en su juramentada, expresó ante el Juez instructor “Mi papá fue el que vendió, yo le había dejado un poder para que él vendiera, por si acaso tuviera que vender, vendiera, por seis millones quinientos, me pagaron con un cheque tres millones y quedó debiendo tres millones y medio a seis meses.(...) No es justo, porque uno está en una desesperación que lo que quiere es vender eso, no le va a poner un precio alto, para no venderlo, uno en ese momento lo que necesitaba era tener con que comer porque ya estaba en la ciudad y uno necesita es recuperar algo de lo que tiene, no perder todo, porque el temor de uno es perder todo, porque cuando uno sale de la finca, uno piensa es en eso, no perder todo lo que tenía y si a uno le dan plata, uno recibe lo que le dan.”

De conformidad con el artículo 1502 del Código Civil para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario ser legalmente capaz; consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; recaer sobre un objeto lícito, y tener una causa lícita. La fuerza que vicia el consentimiento (art. 1513 *lb.*) es aquella capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Como fuerza de este género es todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.



Al respecto, la Corte Suprema de Justicia señaló: “la fuerza o violencia, en la órbita de los vicios de la voluntad, se suele definir como la injusta coacción física o moral que se ejerce sobre una persona para inducirla a la celebración de un acto jurídico. Se ha dicho, con razón... que esta definición no traduce el verdadero vicio sancionado por el derecho, sino la causa del mismo. En realidad, la violencia es un hecho externo distinto del temor o miedo que infunde en el ánimo de la víctima y que es el que la coloca ante el dilema de realizar el acto que se le propone o de sufrir el mal que ya se le inflige o con el que se la amenaza, coartándole así el grado de libertad requerido por la ley para el ejercicio de su voluntad jurídica. Esta clásica institución... presupone dos requisitos para la operancia de la sanción que conlleva, cual es la invalidación del acto celebrado bajo el imperio de la fuerza: a) El primero de ellos, claramente descrito en el artículo 1513 de nuestro Código Civil mira a la intensidad del acto violento y a la repercusión de éste en el ánimo de la víctima. Corresponde, por tanto, al juez ponderar en cada caso la intensidad de la fuerza y de sus efectos, atendiendo para ello...: el criterio objetivo que atiende a la naturaleza de los hechos violentos para determinar si estos son aptos para “producir una impresión fuerte” un “justo temor” (*vani timoris non excusat*), para combinarlo con el criterio subjetivo que mira a “la edad, sexo y condición” de la víctima. b) El segundo de los aludidos requisitos para que la fuerza constituya vicio de la voluntad, no contemplado expresamente por nuestro código, pero invariablemente tenido en cuenta por la doctrina y la jurisprudencia, consiste en la injusticia de los hechos constitutivos de aquélla, entendiéndole como tales los que no encuentran legitimación en el ordenamiento jurídico respectivo”³⁴.

Con relación al consentimiento, frente a negocios celebrados en contextos de violencia, ya el legislador había señalado en vigencia de la Ley 201 de 1959 –Por la cual se dictan medidas tendientes a impedir el aprovechamiento económico de la violencia durante el estado de sitio- “...Para que la violencia como vicio de consentimiento sea causal de nulidad de negocio jurídico, debe presentarse como factor determinante del consentimiento en quien la sufre, es decir, que el temor o miedo, producto de la violencia sea el motivo de la celebración del contrato” .

³⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 15 de abril de 1969.



Precisado lo anterior, y aterrizando al caso concreto se tiene que en el año 1994, ante la imposibilidad de retornar al predio abandonado desde el año 1993, el señor Joaquín Sánchez Díaz decidió por intermedio de su fallecido padre Florentino Sánchez Nuñez enajenarlo “al primero que le salga”, que en este asunto fue el señor Víctor Manuel Prieto, negocio jurídico que se instrumentó en la promesa de compra-venta obrante a folio 68, y que dio paso a la resolución 1769 del 19 de septiembre de 1994, la cual revocó la N°1971 del 30 de septiembre de 1992, en la que fue adjudicado al señor Joaquín Sánchez Díaz, y les fue adjudicado de manera definitiva a los señores Aminta Mora Pabón y Victor Manuel Prieto Barrera.

Corolario con lo hasta ahora analizado se tiene que la situación fáctica relatada por el solicitante de tierras –amparada por el principio de buena fe- suscitada dentro del contexto de violencia generalizada que azotó al Municipio de Rionegro, determinó su desplazamiento forzado; consecuente con dicho éxodo, acaeció el abandono involuntario e intempestivo del predio Las Flores, y el cese total de la actividad económica allí adelantada por parte del aquí solicitante.³⁵

Asimismo es válido colegir que fue la situación de desplazamiento forzado³⁶ la que le impidió al señor Joaquín Sánchez Díaz explotar el bien, para su propia vivienda y subsistencia, situación que a la postre lo llevó a transferir sus derechos de propiedad con el propósito de no perder su heredad y además adquirir el dinero necesario para cubrir las necesidades propias y de su familia.

³⁵ En cuanto a la actividad económica desarrollada en el predio pedido en restitución manifestó el solicitante “la finca estaba mas o menos cultivada en dos hectáreas de café, una de cacao, yo había hecho los créditos la Banco y dentro de la misma plantación de café, y cacao tenía plátano, tenía árboles frutales, tenía aguacate, tenía naranjos, mandarinos, dentro de la misma plantación.” Fls. 295 a 301 cdno. II.

³⁶ En abundante jurisprudencia, entre ella, sentencias T-302 de 2003 y T-025 de 2004, la Corte Constitucional ha señalado que el desplazamiento forzado implica entre otros aspectos, la pérdida de la tierra y de la vivienda, desempleo, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida, generándose una masiva y constante violación de los derechos fundamentales.



Así las cosas, la Sala constata que en el acto jurídico a través del cual el solicitante transfirió su propiedad a un tercero, actuó con vicio en su consentimiento, en cuanto la celebración de este acto no obedeció a su libre y autónoma voluntad o decisión de realizarlo, por el contrario, a su materialización lo llevó la precaria situación económica que lo acontecido generó en el actor, por cuanto le impidió mantener la administración y contacto directo con el bien ahora reclamado en restitución, en el que desarrollaba la actividad comercial que constituía su fuente de ingresos.

De conformidad con lo expuesto, puede válidamente afirmarse que el negocio celebrado entre el señor Joaquín Sánchez Díaz, quien fungió como vendedor, y el señor Victor Manuel Prieto Barrera como comprador, respecto del bien inscrito en el Registro de Tierras Despojadas, esto es, predio Las Flores de la vereda Venecia del Municipio de Rionegro, en cuya colindancia, para la época del desplazamiento forzado y consecuente abandono del bien, ocurrieron actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, y violaciones graves a los derechos humanos,³⁷ constituye un despojo jurídico y material por ausencia de consentimiento; coligiéndose que respecto de tal acto jurídico operó la presunción legal prevista en el literal "a" del numeral 2 del art. 77 de la ley 1448 de 2011 de ausencia de consentimiento o de causa lícita, de lo cual se sigue sostener la prosperidad de la presente acción.

Sobre el particular la Corte Suprema de justicia señaló³⁸:

"Resulta errado considerar,... que la venta fue voluntaria y libre de vicios del consentimiento porque al momento de transferir el derecho de dominio López Ubarnes no fue objeto de una amenaza concreta, pues ello desconoce que la venta se produjo como consecuencia directa de su situación de desplazamiento. No se olvide que el reclamante no abandonó su parcela por voluntad propia sino por orden de los grupos

³⁷ Literal a) del numeral segundo del art. 77 Ley 1448 de 2011

³⁸ Providencia de 11 de febrero de 2015. Exp. 44688 M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz



armados ilegales que ocuparon la región y que no pudo regresar por la persistencia de la violencia y la presencia de los actores armados que lo desplazaron.

(...)

Tratándose de un proceso de restitución de bienes despojados, no pueden apreciarse separados del contexto de la transferencia de dominio los elementos de las obligaciones del artículo 1502 del Código Civil como si se tratara de un negocio jurídico celebrado en condiciones de normalidad. Ello por cuanto el legislador colombiano reconoció la existencia de un conflicto armado interno... y la violación grave y masiva de los derechos humanos de algunos sectores de la población, situación por la cual estableció criterios especiales para regular el trámite de devolución.

(...)

Por lo anterior, no resulta viable analizar de forma aislada las ventas de inmuebles en la región de Tulapa porque con ello se distorsiona el marco dentro del cual se concretaron. Ello por cuanto el desplazamiento, ocurrido... antes de las enajenaciones, fue la causa directa de las mismas dada la presencia de las estructuras paramilitares en la zona, los asesinatos y amenazas perpetrados que imposibilitaron el regreso de la mayor parte de habitantes ante el temor fundado de arriesgar sus vidas y la de sus familias”.

Bajo la perspectiva estudiada, presentes en este caso los presupuestos habilitantes para solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas, y configuradas las presunciones aludidas, frente a lo cual reinó la orfandad probatoria tendientes a desvirtuarlas por parte de la opositora, en tanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, a ella se traslada la carga de la prueba, razón por la cual éstas se mantienen incólumes, encuentra la Sala que es viable acceder a las pretensiones de la solicitud incoada por el señor Joaquín Sánchez Díaz y su grupo familiar, de lo cual se sigue como consecuencia lógica, dejar sin efecto la promesa de compraventa celebrada entre el mencionado señor Sánchez Díaz, a través de su representante y el señor Víctor Manuel Prieto Barrera, así como todos aquellos celebrados con posterioridad sobre el bien materia de este proceso, esto es, la Resolución Número 1769 de fecha 19 de septiembre de 1994, del Incora hoy Incoder.



Análisis de los argumentos expuestos por la parte opositora.

De la excepción de “VENTA REALIZADA EN EL JUSTO PRECIO DE LA COSA” y objeción al dictamen pericial realizado por perito adscrito al IGAC³⁹.

Se tratan en forma conjunta la excepción citada y la objeción al dictamen, pues ambas tienen un vínculo inescindible tal es que aparezca demostrado en el plenario que el precio comercial del inmueble “Las Flores” en el año 1994 fue ajustado a su dimensión y condiciones.

La parte contradictora afirmó que el precio pagado en el año 1994, esto es, \$6'500.000 fue justo, pues el solicitante lo adquirió en el año 1991 en \$3'000.000, y por el estado en que se encontraba, era un precio razonable.

Para dirimir el tópico obra en el haz probatorio el dictamen pericial elaborado por el experto Orlando Sossa Bernal, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quien determinó que para el año 1994 el valor comercial era de \$20'494.139⁴⁰, el apoderado de los opositores objetó el mismo por error grave, adujo que el predio es pequeño y por las inundaciones que sufre el terreno, este no es muy costoso, además que conforme al avalúo catastral, que para ese año era de \$2'703.000, el valor comercial no podía ser más que el doble de este, es decir \$5'406.000.

Ante tal objeción, el perito evaluador expresó:⁴¹ “El tamaño del predio no es factor determinante en el valor adoptado para unidad de superficie, el valor se determina mediante el análisis estadístico de la investigación económica y según lo observado en el predio, no obstante que es colindante al norte con la quebrada la tigre no se constató superficie bajas con encharcamientos permanentes excepto en pequeñas áreas en ronda de la quebrada que por fluctuaciones del nivel freático se presentan con muy baja duración.” Y agregó: “En la determinación del valor de las

³⁹ Fol. 83-85 cdno Tribu.

⁴⁰ Fol. 24-25 cdno Tribu.

⁴¹ Fol. 84-85 cdno Tribu.



Zonas Homogéneas Económicas, el valor catastral no es una constante que el valor catastral corresponde al 50% del valor comercial de un predio.”

Sobre la objeción al dictamen por error grave la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos... pues lo que caracteriza desaciertos de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje... es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven.”⁴²

Igualmente ha precisado dicha Corporación que la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos.

Puestas así las cosas, no es procedente atender la objeción por error grave formulada por los opositores, en razón a que no se verificó una equivocación en los términos referidos en precedencia, en tanto revisado el informe rendido por el perito del IGAC se observa que en éste se discriminó las características constructivas del inmueble avaluado, aspecto de su dictamen que por demás aclaró a través de escrito mediante el cual describió el traslado de la objeción.

Corolario, el valor comercial fijado para el predio objeto de litigio, en el año de 1994 es de \$20'494.139, de lo cual resulta indiscutible que el precio de venta no fue ajustado al valor real del inmueble, pues como lo señalan ambas partes apenas se pagó al solicitante \$6'500.000, esto es menos del cincuenta por ciento (50%) del valor de la heredad.

⁴² Auto de 8 de septiembre de 1993, Exp. 3446.



174

Ante tal resultado, en el *sub judice*, se halla configurada también la presunción del literal d) numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, sin que sea óbice lo aseverado respecto de que el precio fue fijado por el solicitante, hecho que en su declaración reconoció, empero a la par justificó en el estado de necesidad que lo llevaba a vender, indicando “uno está en una desesperación que lo que quiere es vender eso, no le va a poner un precio alto, para no venderlo, uno en ese momento lo que necesitaba era tener con que comer, porque estaba en la ciudad y uno necesita es recuperar algo de lo que tiene, no perder todo, porque el temor de uno es perder todo, porque cuando uno sale de la finca, uno piensa es eso, no perder todo lo que tenía y si a uno le dan plata, uno recibe lo que le dan.”⁴³

De la excepción “FALACIAS ARGUMENTATIVAS DEL SOLICITANTE”

Teniendo en cuenta los argumentos traídos por la parte opositora para enervar las pretensiones del solicitante, dentro de los cuales además de hacer un recuento de la forma en que según su dicho se llevó a cabo la negociación y el valor acordado en la misma, adujo que la solicitud del predio materia de este proceso se sustentó en falacias e invenciones del peticionario acerca de la razón de su desplazamiento, pues esta no se debió a la situación de violencia generalizada vivida en el municipio en el cual se encuentra ubicado el bien, en su lugar afirmó que tal reclamación se debe a un interés económico, la Sala estima que las últimas constituyen meras apreciaciones con las que no se alcanzó desvirtuar la calidad de víctima ni la situación de despojo por éste sufrido.

A lo anterior, debe reseñarse en la presente resolución judicial que el argumento de defensa atrás expuesto no constituye por su naturaleza y esencia una razón de oposición a las súplicas de restitución vertidas en la solicitud del actor de tierras, en tanto el mismo en nada cuestiona la

⁴³ Vto. folio 332 cdno Juzg. Tomo 2



175

existencia de su derecho, constituyendo este apenas simples manifestaciones de crítica, inconformidad o desacuerdo con lo pretendido, carentes de fuerza jurídica suficiente para aniquilarla.

Para desconocer la calidad de víctima del solicitante, refirieron igualmente los resistentes, ser conocedores de la situación de violencia en la zona, en razón a la antigüedad como vivientes de la misma y porque la padecieron, pero pese a ello nunca abandonaron sus predios ni fueron presionados por ningún grupo al margen de la ley para hacerlo, ya que no pertenecían ni colaboraban a ninguna agrupación de tal naturaleza.

Para esta Corporación, la fortuna o la buena suerte de estas personas de no haber sufrido hechos violentos que lamentar en medio de la situación de violencia generalizada ya descrita, vivida y reconocida, o el haber hecho caso omiso de las amenazas contra ellas infringidas sin haber padecido retaliación alguna por parte de los grupos armados al margen de la ley, no puede fungir como argumento para desconocer que el señor Joaquín Sánchez Díaz actuó bajo temor fundado al huir de la región con toda su familia, pues su hermano, Cesar Díaz, como antes se ha mencionado fue ultimado por miembros de grupos paramilitares, sumado a que él y su familia tuvieron que huir del predio que servía para vivienda y sustento, ante el miedo de correr igual suerte que la de su consanguíneo.

Es así que esa situación en sí misma justifica el hecho de que cualquier persona de la zona pudo haber salido de su predio sin pertenecer necesariamente a ningún grupo ilegal por el solo temor, y con mayor razón cuando sobrevienen amenazas.



175

No obstante lo anterior, para acreditar su dicho respecto de las razones por las cuales vendió el señor Sánchez Díaz, los opositores junto con su libelo de contradicción, allegaron como medios de prueba las declaraciones rendidas fuera del juicio, y ante Notario,⁴⁴ de las señoras Amira Niño Barrera y Flor María Neira Acuña, y los señores Pedro Pablo Rojas Osorio, Esiderio Conde Olejua y Heladio Jiménez, de las cuales se puede apreciar que al constituirse como pruebas sumarias, deben indispensablemente ser cotejadas con sus declaraciones dadas ante la juez de instrucción, así:

De la declaración de la señora Amira Niño Barrera⁴⁵ si bien aparece que ella afirmó que el motivo de la venta del señor Joaquín Sánchez Díaz para vender correspondía a unas deudas, no obstante es notorio que la fuente de su conocimiento es incierto, pues ante el interrogante de si supo porque los Señores María Elida y Joaquín Sánchez abandonaron el predio las Flores posteriormente a la desaparición de su esposo Cesar Sánchez, respondió que no sabía “que se harían”, que ella se limitó a buscar a su cónyuge, empero tal respuesta torna incierto su dicho pues como siendo una persona cercana a la familia, que incluso se desplazó a buscar a su marido, en compañía de quien era su suegro, además de tener detalles de su muerte por boca de la señora María Elida, no conoció en ese entonces donde se encontraban su cuñado, esposa e hijos, sumado a que cuando se le indaga porque razón afirmó que estos últimos no fueron amenazados, respondió “yo no había escuchado nada de que alguno de ellos estuviera amenazado todos vivíamos allí cerca”, es decir, que sus afirmaciones se basaron en la ausencia de comentarios sobre las amenazas, no queriendo decir ello que estas no hubiesen existido, y como se sabe estas pueden surtirse de forma repentina o subrepticia .

⁴⁴ Fol. 255-259 cdno juzg. tomo 3

⁴⁵ Fol. 447-452 cdno. juzg. tomo 3



Sumado a que la misma señora Niño Barrerra reconoce que el motivo para vender su predio fue la muerte de su esposo y hermano del solicitante, hecho que coadyuva y fortalece el argumento del señor Sánchez Díaz respecto de que el motivo por el cual salió de su propiedad se debe a las situaciones de violencia que sobre el y su familia pesaban, pues comprensible es que si la esposa vende por tal razón igualmente pudo haberlo hecho el hermano del mismo, de contera se desprende de dicha declaración que la señora no tuvo conocimiento directo del negocio de compraventa, ni de las negociaciones previas, pues así lo explicó “conocí cuando ya habían hecho el negocio que le vendió a Don Victor”.

En cuanto a la declaración de la señora Flor María Neira Acuña,⁴⁶ que pretende desvirtuar el hecho de que el solicitante fuera parte de la junta de acción comunal, se notan abiertamente contradictorias, la dada ante la juez de instrucción y la rendida ante el Notario Décimo del Círculo Notarial de Bucaramanga, pues ella ante el último tajantemente negó que el señor Joaquín Sánchez Díaz y su hermano fueran miembros de la junta de acción comunal, no obstante en la declaración del juicio advirtió que “están en el libro de socios”, hecho que desvirtúa la veracidad de sus manifestaciones sobre tal tópico, sin que sobre señalar que las mismas en lo atinente al negocio de venta se basaron según ella misma en que “se escucharon los rumores de que Joaquín estaba vendiendo la finca, escuche de Don Octavio Machado”, y no por el conocimiento directo sobre los hechos que desvirtuasen la pretensión de restitución. Aunado se tiene que el señor Isidro Ayala Ávila⁴⁷ fue claro en afirmar que trató con el solicitante en razón a que “estábamos (refiriéndose al solicitante y a él) en la junta de acción comunal ambos, él fue presidente de la junta y yo era fiscal”.

⁴⁶ Fol. 407-409 Cdno. Juzg. tomo 3

⁴⁷ Fol. 453-456 Cdno. Juzg. tomo 3



178

Respecto de la declaración del señor Pedro Pablo Rojas Osorio,⁴⁸ se observa que está no aporta mayor conocimiento de los hechos al sumario, en su lugar va encaminada a demostrar las calidades personales de los opositores, por tanto no hay lugar a hacer mayor examen sobre tales manifestaciones.

Suceso similar acontece con la declaración de los señores Esiderio Conde Olejua⁴⁹ y Heladio Jiménez,⁵⁰ pues el primero manifestó no conocer al solicitante, ni el negocio entre este y el opositor, sumado a que vivió como arrendatario del último, luego de la venta, y el segundo, si bien conoce a los extremos litigiosos, no tuvo conocimiento de las circunstancias en que se dio la compraventa, o de algún hecho relevante para la resolución de la *litis*.

Pese a lo precedente, de la integridad de las testimoniales se puede observar que todas coinciden en la existencia de grupos armados al margen de la Ley, tanto de guerrilla como de paramilitares, y de algunas muertes violentas en la zona donde se ubica la Finca Las Flores, como la del señor Cesar Sánchez Díaz, lo que denota que la motivación del señor Joaquín Sánchez Díaz perfectamente puede coincidir con su afirmación y es que su desplazamiento se debió a la violencia, y el temor de retornar a su heredad.

Ahora en lo que atiende al tiempo que dista entre la fecha del desplazamiento y el registro en la población desplazada, se tiene que el señor Joaquín Sánchez Díaz en su declaración explicó: "...porque en primer lugar no habían esas oficinas, hasta el 2000 se inscribió las oficinas de Acción Social y yo fui a pasar eso y me dijeron que eso había pasado hace mucho tiempo y no me quisieron inscribir, entonces yo deje eso así. Ya después yo entre a trabajar con la Junta de Acción Comunal

⁴⁸ Fol. 431-437 Cdno. Juzg. tomo 3

⁴⁹ Fol. 417-419

⁵⁰ Fol. 422-424



de la Ermita en Cúcuta, y en una reunión que mandaron de unos señores de Bogotá, que nos iban a dar un taller a las víctimas, desplazados de la violencia, yo le dije Doctor yo soy víctima y jamás me han querido recibir porque yo tengo mucho tiempo de haber salido de la tierra donde yo vivía, entonces el Doctor me dijo no, mire váyase mañana y preséntese a la oficina de UAV y dígame que Usted va a rendir declaración y presente la carta de la Junta de Acción Comunal de la vereda Venecia, donde yo vivía y con ese me presenté y rendí mi declaración y eso si me la recibieron en el año 2008.”

De lo transcrito se tienen demostradas las razones de ese intervalo entre uno y otro hecho, y queda resuelto el cuestionamiento que sobre este tema planteó la parte contradictora.

De la excepción de “BUENA FE EN LA COMPRAVENTA DEL PREDIO LAS FLORES” y de la Buena fe exenta de culpa.

Resulta imperioso en este apartado tratar el exceptivo citado, como la buena fe exenta de culpa, pues conciernen a temática similar.

El artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 impone al juzgador de tierras conceder en la sentencia compensación a terceros opositores que prueben haber actuado con buena fe exenta de culpa.

En punto a la buena fe exenta de culpa exigida a quienes se oponen a la solicitud de restitución de tierras inscritas en el Registro de Tierras Despojadas, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-820 de 2012 señaló que “la buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”.



La misma Corporación citada en Sentencia C-1007/02 de 18 de Noviembre de 2002 precisó: “Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada... ha sido desarrollada en nuestro país... precisando que "Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fé simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fé cualificada o buena fé exenta de toda culpa..”

En otras palabras, la buena fe que, de conformidad con la Ley 1448 de 2011, da derecho a la compensación es la cualificada y no la simple, por ello, los opositores en esta clase de actuaciones deberán acreditar fehacientemente que además de la creencia interna de rectitud y honradez de su proceder en la celebración del negocio, que viene a ser la buena fe llana, también actuaron con la diligencia y prudencia exigida a un buen padre de familia y pese a ello, el error o equivocación era de tal naturaleza resultándole imposible descubrir su falsedad, apariencia o inexistencia, para cualquier persona colocada en la misma situación.

Expone la parte contradictora que en el negocio realizado actuaron de buena fe puesto que la celebración de este se realizó mediante el señor Florentino Sánchez Nuñez, quien era una persona con la que el matrimonio Prieto Mora tenía amistad, y por esta razón fue que parte de la cancelación del precio se hizo en cuotas, aduciendo que de haber sido realmente amenazado el señor Sánchez Díaz el pago no se hubiese dado en dicha forma, pues la urgencia tendría que haberse impuesto.



En punto del tema de la buena fe exenta de culpa en la conducta observada por los opositores, puede advertirse que las acciones previas a la adquisición efectuada por los propietarios actuales del inmueble resultan ser las que de manera normal y lógica realizaría cualquier ciudadano en cualquier parte o región del país para la celebración de un negocio como el perfeccionado,

En el *sub judice*, del análisis en conjunto del material probatorio no se advierte la presencia de elementos objetivos constitutivos de la buena fe exenta de culpa, esto es, tanto el estado mental de los contratantes en lo que respecta a su honestidad y rectitud en la celebración del negocio, como las actuaciones o diligencia que desplegaron para establecer con certeza⁵¹ la realidad de la situación de tal manera que les diera seguridad de que sus actuaciones estaban encaminadas a evitar conductas impropias o actos contrarios a los parámetros morales que existen en un conglomerado social.

A la anterior conclusión se arribó teniendo en cuenta que se omitió por completo la situación de conocimiento público y notorio de violencia generalizada que se vivió en el Municipio de Rionegro –que afectó incluso también al señor Joaquín Sánchez Díaz, persona a la que ellos conocían.

En torno a esta situación debe precisar la Sala que el Principio 17.4 de los Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, -de obligatoria aplicación por integrar el bloque de constitucionalidad al tenor de lo señalado en el art. 93 de la Constitución Nacional- prevé que “... la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual

⁵¹ Para adquirir esa certeza los adquirentes deben haberse hecho a medios probatorios pertinentes y conducentes que respalden su inicial creencia de lealtad.



excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad”.

Y es que al encontrarse el inmueble objeto de restitución ubicado en una zona de violencia determinada por el conflicto armado interno, la buena fe exenta de culpa de los compradores impone, según se ha dejado sentado en esta providencia, una mayor diligencia en estas indagaciones sobre las situaciones personales de los ciudadanos relacionados con el inmueble a efectos de descartar, por la notoriedad de los hechos de violencia acaecidos en la zona, que estos hubieran sufrido alguna situación relacionada con la misma, actitud negocial ausente en los opositores, o cuando menos no acreditada al plenario, lo cual descarta de plano el reconocimiento de las compensaciones previstas en la ley para este caso concreto.

No sobra advertir que tanto el señor Víctor Manuel Prieto Barrera como la señora Aminta Mora Pabón, según reconocieron en sus declaraciones, sabían la difícil situación personal y emocional por la que atravesó el señor Joaquín Sánchez Díaz y su familia, víctimas de la violencia por el asesinato de uno de sus familiares; motivo que lo determinó para desplazarse y abandonar la finca “Las Flores” y posteriormente, ante su estado de necesidad económica y falta de explotación de la tierra venderla como efectivamente ocurrió.

Sumado a esto se tiene que el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria “INCORA”, revocó la Resolución N°. 1971 del 30 de septiembre de 1992⁵² mediante la cual había adquirido el señor Joaquín Sánchez Díaz con fundamento en escrito debidamente presentado por él, en el que renunció al derecho de adjudicación, no obstante, en el plenario no obra tal documental, únicamente copia de la promesa de compraventa

⁵² Fol. 69 cdno ppal tomo I



que milita a folio 68 del cuaderno 1 principal, en la cual no aparece la mentada abdicación del derecho, y tampoco enseña el haz probatorio que se haya realizado alguna indagación por parte de los adjudicatarios o del Incora sobre las circunstancias particulares que llevaron al mencionado actor a declinar el derecho que sobre el predio había adquirido.

En consecuencia, aunque los compradores y adjudicatarios no tienen relación alguna, directa o indirecta con los grupos ilegales causantes del conflicto interno que ocasionó el desplazamiento forzado del señor Joaquín Sánchez Díaz y su núcleo familiar, la buena fe simple con la que intervinieron en el negocio jurídico que se celebró sobre el predio “Las Flores” no es suficiente para generar a favor de ellos la compensación que el legislador únicamente estableció para los adquirentes de buena fe exenta de culpa, cualificada o creadora de derechos.

APRECIACIONES FINALES

Los opositores Aminta Mora Pabón y Víctor Manuel Prieto Barrera en su escrito de manifestaciones finales reiteraron los argumentos reseñados en el libelo contentivo de oposición, frente a lo cual en acápite pertinente de esta decisión se efectuó por parte de esta Colegiatura el análisis correspondiente, encontrándose por tanto relevada de realizar uno nuevo sobre el mismo en este aparte por resultar innecesario.

Puestas así las cosas, esta Sala especializada encuentra que los argumentos esgrimidos por el apoderado de los opositores para petitionar la negativa de la solicitud de restitución presentada, no resultan suficientes para desatenderla, razón por la cual se torna procedente acceder a la misma como se dispondrá en la parte pertinente de la



presente pieza jurídica, adoptándose todas las decisiones propias de tal resolución.

Por último, teniendo en cuenta que la apoderada del deprecante relacionó el desarrollo procesal e instó a que se acogiera la solicitud, y el agente del Ministerio Público no efectuó pronunciamiento de fondo, la Sala especializada se encuentra eximida de elaborar observación sobre ello.

Otros pronunciamientos relacionados con las pretensiones de la solicitud.

El objeto de la Ley 1448 de 2011 fue establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Para lograr la efectividad del referido propósito, así como el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño sufrido, con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 *lb.*, en principio, y sin perjuicio que en control pos-fallo se ordene la vinculación de las entidades del orden nacional, departamental o municipal que se requieran en virtud de sus competencias legales, la Alcaldía Municipal del municipio de Rionegro, la Gobernación de Santander, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la Unidad de Atención Integral a Víctimas, y el Servicio Nacional de Aprendizaje –Sena-, deberán diseñar e implementar, dentro de los tres (3) meses siguientes a



la notificación de esta sentencia, y en un término máximo de un año, un programa social de recuperación económica del Municipio de Rionegro, que incluya la implementación de proyectos productivos sustentables, atendiendo los usos del suelo de esa zona; en caso de existir tales programas, a ellos se deberán vincular los aquí restituidos.

Igualmente se ordenará que el municipio de Rionegro y las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y acueducto y alcantarillado que operan en el lugar de ubicación del bien materia de restitución, de resultar necesario y conforme lo dispuesto por los artículos 105 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en el art. 43 del Decreto 4829 de 2011 y mediante el procedimiento señalado en el Acuerdo 009 de 2013 emitido por el Consejo Directivo de la UAEGRTD, establezcan mecanismos de condonación, alivio y/o exoneración de pasivos generados desde el momento de ocurrencia del desplazamiento hasta que se realice la entrega del bien cuya restitución se ordena.

En cumplimiento de lo previsto en el literal e) del artículo 91 y art. 101 de la Ley 1448 de 2011 se ordenará como medida de protección, la prohibición de enajenar el inmueble restituido.

También se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- la actualización de sus registros cartográficos y alfa numéricos atendiendo la individualización e identificación del predio señalada en la parte motiva de la presente providencia. Oficiese en tal sentido advirtiéndose que no podrá afectar derechos de terceros no vinculados a este proceso, y remítase copia de esta providencia.

Por último, la Corporación se abstendrá de condenar en costas por cuanto no se configuran las previsiones del literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



186

Con fundamento en lo expuesto, la Sala Civil Fija Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probados los argumentos expuestos por la parte opositora, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER al pago de la compensación de que trata el art. 98 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que los opositores no acreditaron haber actuado con buena fe exenta de culpa.

TERCERO: PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION JURIDICA Y MATERIAL a que tiene derecho el señor Joaquín Sánchez Díaz y su núcleo familiar, por ser víctima de abandono forzado y despojo, con ocasión del conflicto armado, respecto del inmueble identificado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo representado en la resolución N°. 1769 de 19 de septiembre de 1994 proferida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –Incoder-, en la que declaró la pérdida de fuerza ejecutoria, y en consecuencia dejó sin efectos, la resolución N°. 1971 del 30 de septiembre de 1992 proferida por el Gerente Regional del entonces Instituto Colombiano de Reforma Agraria –Incora-, por medio de la cual se adjudicó a Joaquín Sánchez Díaz el predio denominado “Las Flores”.



QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro: **a). INSCRIBIR** esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-0136615, conforme lo previsto en el Lit. c. del art. 91 de la Ley 1448 de 2011. **b). INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-0136615, como medida de protección y por el término de dos (2) años, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. **c). CANCELAR** todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales. Esto, con ocasión de la medida –Predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas” dispuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con fundamento en lo previsto en el art. 17 del Decreto 4829 de 2011; así como la “medida cautelar: Admisión solicitud de restitución de predio” y “Sustracción provisional del comercio en proceso de restitución”, ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Rionegro; registradas en las anotaciones 09, 10 y 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-0136615. Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias dirigidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

SEXTO: EN CONSECUENCIA RESTITUIR materialmente el predio objeto de restitución, identificado en la parte motiva de la presente pieza jurídica, a favor del señor Joaquín Sánchez Díaz. Entrega que deberá hacerse a la UAEGRTD dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia. Art. 100 de la Ley 1448 de 2011.

En caso de no verificarse la entrega en el término aquí establecido por parte del opositor, se **COMISIONA** al Juzgado Promiscuo Municipal



de Rionegro –Santander- para la realización de la diligencia, la cual deberá cumplir en un término perentorio de cinco (5) días. Acompáñese el despacho comisario con los insertos del caso. Hágasele saber al juez comisionado que la UAEGRTD –Territorial Santander- debe prestarle el apoyo logístico necesario para la realización de la labor encomendada.

OCTAVO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y POLICÍA NACIONAL** que acompañen la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad e integridad de las personas que retornan al predio en virtud de esta sentencia.

NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Rionegro, la Gobernación de Santander, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la Unidad de Atención Integral a Víctimas, y el Servicio Nacional de Aprendizaje –Sena-, diseñar e implementar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, y en un término máximo de un año, un programa social de recuperación económica del Municipio de Rionegro, que incluya la implementación de proyectos productivos sustentables, atendiendo los usos del suelo de esa zona; en caso de existir tales programas, a ellos se deberán vincular los aquí restituidos.

DECIMO: ORDENAR que el municipio de Rionegro y las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y acueducto y alcantarillado que operan en el lugar de ubicación del bien materia de restitución, de resultar necesario y conforme lo dispuesto por los artículos 105 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en el art. 43 del Decreto 4829 de 2011 y mediante el procedimiento señalado en el Acuerdo 009 de 2013 emitido por el Consejo Directivo de la UAEGRTD, establezcan mecanismos de condonación, alivio y/o exoneración de pasivos generados desde el



189

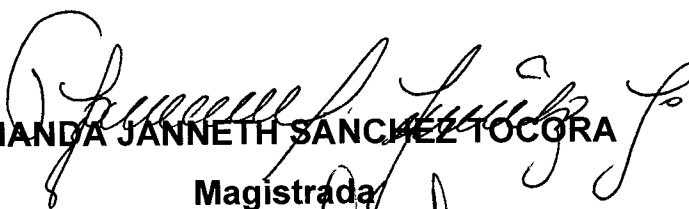
momento de ocurrencia del desplazamiento hasta que se realice la entrega del bien cuya restitución se ordena.

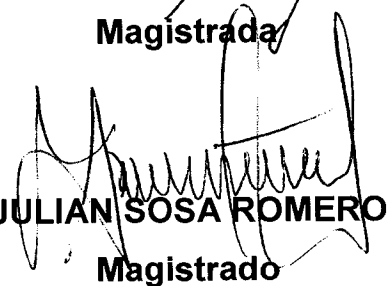
DECIMO PRIMERO: Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

DÉCIMO SEGUNDO: Sin condena en costas, de acuerdo con lo establecido en el literal s) del artículo 91 ídem.

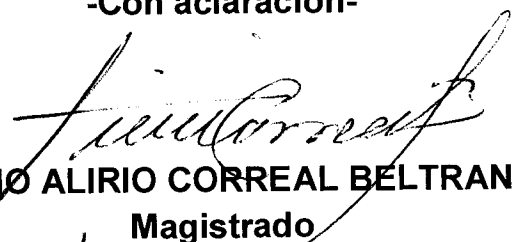
DÉCIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AMANDA JANNETH SANCHEZ TOCORA
Magistrada


JULIAN SOSA ROMERO
Magistrado

-Con aclaración-


PUNO ALIRIO CORREAL BELTRAN
Magistrado
Con salvamento parcial -Con aclaración-